

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Salamina, febrero 16 de 2021.

SUSANA OCAMPO ARBOLEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	INTERLOCUTORIO N.º 051
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GUILLERMO FRANCO GALVIS
Radicado:	176533112001201700125-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la petición de nulidad planteada por el apoderado del señor GUILLERMO FRANCO GALVIS, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su contra, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio del siete (7) de noviembre de 2017, se dispuso librar mandamiento de pago a cargo del señor Guillermo Franco Galvis y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A; se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-11225 de propiedad del ejecutado, y posteriormente una vez perfeccionada esta, se ordenó el secuestro del bien.

A través de auto del 18 de junio de 2018, se dispuso decretar la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del demandado.

Se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en cuatro oportunidades, por medio de los autos del 16 de agosto, 18 de septiembre, 12 de diciembre de 2019, y 4 de febrero de 2020, en los cuales siempre se indicó la base de licitación, sin embargo, una vez llegada la fecha y hora dispuesta en las providencias, se tuvo que declarar desierto el remate en vista de que no se presentó postor alguno. En estas cuatro oportunidades, la parte demandante siempre aportó prueba de la publicación del cartel de remate en el diario "LA PATRIA".

Por medio de auto de 12 de noviembre de 2020, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, la cual sería el 10 de diciembre de 2020, donde nuevamente se indicó la base de licitación.

El apoderado del demandante, aportó copia de la publicación del cartel de remate realizada el 22 de noviembre de 2020, en el diario LA PATRIA; así como el respectivo certificado de tradición actualizado con fecha del 4 de diciembre de 2020.

El 1 de diciembre de 2020, se aclaró el auto del 12 de noviembre de 2020, en el cual se dijo que los interesados deberían allegar la postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la realización de la audiencia, o el mismo día de esta y que se debía realizar un depósito por el 40% del avalúo del bien. También se indicó el correo electrónico del Despacho, el canal por donde sería transmitida la audiencia y se dijo que los postores que desearan acudir a las instalaciones del juzgado podrían hacerlo, avisando con anticipación al Despacho.

El día de la diligencia, a las 9:00 de la mañana, fue allegado sobre sellado, en el cual se presentó una postura de remate, la cual una vez abierta, cumplía a cabalidad con las exigencias previstas; posteriormente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia, fueron anexados los comprobantes faltantes.

El día 14 de diciembre de 2020, se allegó incidente de nulidad del presunto apoderado judicial del demandado. Sin embargo, por medio de auto del 14 de enero de 2021, notificado por estado el 15 de diciembre de 2021, el Despacho requirió al abogado a fin de que aportara poder para actuar dentro del presente tramite, y se concedió el termino de tres días para allegarlo.

El 22 de noviembre de 2021, fue allegado memorial por parte del abogado, donde se indica que en sistema Siglo XXI, la última actuación que se registra del presente proceso es del 09/10/2020; por tanto, envía nuevamente el escrito de nulidad con el respectivo poder.

El Despacho decide darle trámite al incidente de nulidad propuesto, dándole traslado a la parte demandante como a los rematantes.

INCIDENTE DE NULIDAD

El señor GUILLERMO FRANCO GALVIS, por medio de su apoderado judicial, presentó memorial de nulidad del remate realizado el 10 de diciembre de 2020, dado que la audiencia virtual no se ajusta a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PSCJA20-11634 de 2020, al artículo 103 del C.G.P., y al Decreto 806 de 2020, puesto que, se omitió especificar lo siguiente en el auto que fijo fecha de remate:

1. El canal digital por medio del cual se realizaría el remate;
2. El correo oficial del Despacho.
3. Los postores antes de la hora señalada de la audiencia debían remitir la postura con todo lo previsto en el artículo 451 del C.G.P.;

Dice que el Despacho seis días hábiles anteriores a la diligencia, aclaró el auto de fijación de fecha de remate en ciertos puntos; incumpliendo así con lo estipulado en el 450 del C.G.P., pues el auto, a su juicio, debía ser proferido 10 días antes a la audiencia. Igualmente, por medio de esta, se indicó un correo electrónico erróneo, puesto que se dijo que era j01cctosalamina@cendoj.ramajudicia.gov.co, cuando el correo correcto era J01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, manifestó que, la acreditación de la copia digital del periódico y el certificado de tradición no fueron agregados al expediente híbrido antes de la apertura de la licitación.

Por tanto, solicita se declare nula la diligencia de remate celebrada el 10 de diciembre de 2020, y como consecuencia, sea proferido nuevo auto que dije fecha para el respectivo remate.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

EL abogado de la parte demandante expresó de conformidad con el Decreto 806 del 2020, se da la potestad al Juez para adelantar las diligencias virtuales o presenciales, por lo que el Despacho fue garantista al dar la posibilidad de que la diligencia se llevara tanto virtual como presencialmente.

En cuanto a la publicación del aviso y del certificado de tradición actualizado, generalmente las personas interesadas llaman o acuden al Juzgado para verificar si estos documentos se aportaron, como paso, pues el cartel de remate fue

publicado en el diario "La Patria", además se publicó en la sede del Banco Agrario sede Salamina.

Recordó que el bien inmueble se venía intentando vender desde el 18 de septiembre de 2019, y la diligencia del 10 de diciembre de 2020, fue el cuarto intento.

Finalmente dijo que no se configura causal de nulidad alguna, pues aceptarla estaría perjudicando al demandante, al demandado como al rematante.

PRONUNCIAMIENTO REMATANTE

Los señores Álvaro Giraldo Sánchez y Leonel Antonio Giraldo Sánchez, a través de apoderado judicial manifestaron que no hay lugar a decretar ningún tipo de nulidad, pues el apoderado de la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno de una causal de nulidad, solamente fue genérica.

En cuanto a que la información suministrada por medio del auto del 12 de noviembre de 2020, no fue suficiente, es claro que por medio de auto del 1 de diciembre del mismo año, se complementó la información, donde se dijo por cual medio se realizaría la diligencia y se expresó las posturas que debían allegar los interesados.

En cuanto a la publicación del remate, este fue publicado en el diario LA PATRIA, doce días antes de la realización del remate, y en las instalaciones físicas donde funciona el Juzgado.

En relación con que no se confirmó antes de la diligencia de remate que se hubiera allegado copia de la constancia de publicación del cartel de remate y el certificado de tradición actualizado, no es cierto, pues por parte del juez se acreditó que si estuvieran estos documentos antes de iniciar la audiencia.

En relación con el correo electrónico errado, los interesados tenían la posibilidad de acercarse al palacio de justicia de Salamina, realizar una llamada telefónica o consultando en internet el correo del Despacho

Finalmente, expusieron que hay una actitud temeraria por parte el deudor ejecutado.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son definidas como una sanción por medio de la cual se declara la ineficacia de un acto, debido a la inobservancia de un requisito esencial relativo a su forma. Es decir, por haberse apartado de ciertas formas que deben

cumplirse en el juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. Así, toda actuación procesal seguida bajo una serie de irregularidades, o con desconocimiento de las formalidades previstas en la ley para determinado tipo de acción, no puede producir efecto procesal alguno.

El artículo 133 del C.G.P., consagra de forma taxativa las nulidades que se puedan presentar durante el desarrollo de un proceso. Estas causales tienden a impedir abusos del derecho o restricciones de la defensa, por ende, cuando en realidad no existe el atropello y efectivamente se cumple con la finalidad procesal pretendida, no hay lugar a efectuar la declaración de aquella; es inaceptable cualquier interpretación extensiva que conduzca a resultados diferentes a los buscados con la ley.

A su vez, el artículo 135 de C.G.P., consagra:

... “ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...

...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. ...”

Igualmente, en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia¹ ha manifestado:

El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SCC S-042-2000).

Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el «rechazo de plano» (último inciso), el que «la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo».

Quiere decir lo anterior que, en principio, «[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado No. STC13864-2018.

necesarias»; empero, si el litigante propone una «*eventualidad*» que no respeta la *especificidad* aludida, negará su examen sin más.

Dicho en otras palabras, el «*rechazo*» acaece con olvido del fondo de la cuestión, en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio; lo que no ocurre si se insta alguno de los sucesos de ineficacia, por cuanto en esta hipótesis el juzgador debe definir su configuración o no, previo traslado a la contraparte y, de ser indispensable, decreto de pruebas.

Por manera que alegada «*la causal invocada y los hechos en que se fundamentan*» (Art. 135), es deber darle trámite, para con posterioridad corroborar o no su estructuración.

De cara a lo indicado, es claro que la parte demandada no expresa con claridad la causal de nulidad en la que cree que se incurrió al momento de realizar la diligencia de remate, pues solamente manifiesta las falencias que se tuvo al momento de proferir el auto que fijo fecha; sin embargo, este Operador Judicial, se pronunciara respecto a lo solicitado por el apoderado judicial.

El abogado de la parte demandada, enuncia que, el auto del 12 de noviembre de 2020, no estipuló por cual medio se realizaría la diligencia, no se indicó el correo oficial del Despacho y tampoco se dijo como se recibirían las posturas, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Seguidamente, alega que, por medio de auto del primero de diciembre de 2020, se aclararon algunos puntos; sin embargo, el correo del Despacho que se dijo allí estaba errado, además que la providencia fue proferida con antelación inferior a 10 días, omitiendo lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P.

Frente a estos puntos debe decirse que ese auto fue proferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P., pues se fijó fecha y hora, así como la base de licitación; igualmente, por medio de auto del primero de diciembre de 2020, se consagró la forma en que se recibirían las posturas, el medio por el cual se realizaría la diligencia, para el caso virtual se indicó que se realizaría a través de la plataforma de “LIFESIZE”, y se indicó el correo electrónico del Despacho, supliendo así las supuestas falencias que tuvo el auto del 12 de noviembre de 2020.

En cuanto al correo electrónico, los interesados se podían comunicar vía telefónica al Despacho para conocer el estado en que se encontraba la diligencia de remate.

Ahora, es claro que el togado en derecho, hace una interpretación errónea de lo consagrado en el artículo 450 del C.G.P., pues allí se dice que la publicación del

periódico deberá hacerse con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, mas no hace alusión a que el auto del primero de diciembre de 2020, debió ser proferido con diez días de antelación.

Posteriormente, debe decirse que el remate tuvo suficiente publicidad, pues el día 18 de noviembre de 2020, por parte de la Secretaría se dispuso a expedir el cartel respectivo de conformidad con el artículo 450 del C.G.P., cartel que como bien lo dijo el apoderado de la parte demandante, fue exhibido en la oficina del Banco Agrario, sede Salamina, y en el Diario la Patria, con una antelación no inferior a 10 días; ese mismo día, la secretaria del Despacho, fijo el aviso en la puerta de ingreso al Palacio de Justicia de Salamina, Caldas.

Es claro que todos los puntos que alega la parte demandada que se omito incluir en el auto, si fueron estipulados.

Finalmente, se observa que el demandado se encontraba notificado de la existencia del proceso y en caso de haber observado que se estaba incurriendo en una posible causal de nulidad o de alguna irregularidad que afectara la diligencia de remate, debió manifestarla al Despacho oportunamente mediante los recursos que consagra el Código General del Proceso; sin embargo, espero a que los autos quedaran ejecutoriados y que el bien fuera rematado, para poner de presente la presunta anormalidad.

De suerte entonces a que las deficiencias endilgadas al acto de remate, carecen de virtud alguna para invalidar dicha diligencia, por lo que habrá de despacharse en términos negativos la solicitud de nulidad impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad, planteada por el señor GUILLERMO FRANCO GALVIS., en razón a lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SALAMINA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 22 del 23/02/2021



SUSANA OCAMPO ARBOLEDA
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af10030a23a3f26c0cd83dd4331288c13471a07ac15fd77a14bd721584d9f898

Documento generado en 22/02/2021 04:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**